

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA

Radicado No: 2022-00221

**Accionante: YOHANA UMAÑA PACHÓN como agente oficioso
de su esposo Gobert Fernando Meza Quiñonez**

Accionada: EPS SANITAS

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **YOHANA UMAÑA PACHÓN**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien actúa como agente oficioso de su esposo Gobert Fernando Meza Quiñonez.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **EPS SANITAS**, en el trámite se vinculó a CLINICA COLSANITAS, MINISTERIO DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., CUIDARTE TU SALUD, CRUZ VERDE, CLÍNICA COLOMBIA y a la CLÍNICA MAYOR MEREDI.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos a la **VIDA, SALUD, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA(S) ACCIONADA(S):

Señala la accionante que se esposo de 48 años edad se encuentra afiliado como beneficiario en el régimen contributivo a la EPS SANITAS, quien hace 6 años sufrió una muerte súbita y fue reanimado, quedándole como consecuencia la parte frontal de su corazón "muerta" y que esta parte ha venido creciendo por el problema coronario; padece insuficiencia renal crónica, ha tenido 7 infartos, 6 trombosis; es paciente coagulante, padece síncope, pericarditis, tensiones entre 200 y 600, debido a lo que el 8 de febrero pasado tuvo un episodio de ACV que le causo que la quema de las neuronas centrales quedando paralizado el lado derecho de su cuerpo.

Refiere que actualmente se encuentra hospitalizado en la Clínica Colombia en un estado grave de salud, en donde le están negando la

alimentación, en condiciones de hacinamiento y en un sótano sin condiciones mínimas de salubridad ni dignidad humana.

Indica que el médico tratante ha enviado órdenes para autorizar medicamentos y elementos para su tratamiento, pero al acercarse le dicen que no hay disponibilidad y después que la orden ya se encuentra vencida y no los entregan.

Menciona que por sus graves afecciones es necesario el apoyo de una enfermera 24 horas al día y transporte redondo domicilio a institución, lo que solicitó verbalmente y le respondieron que no era posible.

Manifiesta que es una familia de escasos recursos económicos por lo que es imposible pensar en el pago de los medicamentos o tratamientos para las múltiples enfermedades que padece su esposo.

Afirma que la EPS Sanitas continúa dilatando el suministro de los medicamentos ordenados por los médicos.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos fundamentales del agenciado se ordene a la EPS SANITAS que sean suministrados los medicamentos ordenados por el médico tratante, se suministre la enfermera y el transporte redondo domicilio a institución, se expida la historia clínica y se garantice el tratamiento integral de la patología de su esposo a cargo de la EPS Sanitas.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad) se ordenó notificar a la EPS accionada y a las vinculadas (CLINICA COLSANITAS, MINISTERIO DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., CUIDARTE TU SALUD y CRUZ VERDE) a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El 1º de abril de 2022 se profirió fallo que negó el servicio de enfermera, transporte médico y el tratamiento integral; tuteló parcialmente los derechos a la salud, entre otros, y ordenó a la EPS Sanitas suministrar todos los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante sin dilación alguna y sin que las fórmulas pierdan vigencia siempre que se demuestre que se presentaron oportunamente; se concedió amparo al derecho de petición y dispuso a SANITAS que debía dar respuesta a la petición del 10 de marzo de 2022 (entrega de historia clínica).

Dicho fallo fue anulado en esta instancia mediante proveído del 20 de mayo de 2022 por cuanto se omitió vincular a la Clínica Colombia y a la Clínica Mayor Mederi.

Efectuada la anterior vinculación se profirió sentencia fechada el 1º de junio de 2022 en similares términos a la del 1º de abril de 2022, ordenando esta vez el suministro del servicio de transporte domiciliario ordenado por su médico tratante y que se evaluara a través de junta médica la necesidad del servicio de enfermería; así como la prestación del servicio de salud integral respecto de la patología que dio origen a la tutela "HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO, NO ESPECIFICADA, I64X: ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO, Y841: DIALISIS RENAL".

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugnado este último por la EPS SANITAS se concedió en proveído del 8 de junio de 2022; sin embargo, fue hasta el 26 de agosto de 2022, según informe rendido por la asistente judicial del juzgado de primera instancia que se remitió a la oficina de reparto y fue asignado al Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, quien por auto del 30 de agosto de 2022 ordenó su remisión inmediata a este despacho por conocimiento previo, por tanto, se asignó a este juzgado mediante acta de reparto del 7 de septiembre de 2022.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: "**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte**".

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de

carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido”

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.P.).

Por eso, **“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios”** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Correspondería a este despacho resolver sobre la impugnación que presentó la accionada EPS Sanitas contra el fallo proferido por la primera instancia el 1º de junio de 2022, no obstante se relevará de ello en atención a que la agente oficiosa del accionante mediante correo electrónico del 25/08/2022 dirigido al Juzgado 8 Civil Municipal informó que su esposo Goberth Fernando Meza Quiñonez falleció el 23 de junio de 2022, por ende, resultaría inútil pronunciarse de fondo sobre el amparo solicitado, por carencia actual de objeto, pues ya no hay asunto que resolver.

4.- CASO CONCRETO:

Se entrará a **REVOCAR** la decisión tomada por la juez de primera instancia, pues como ya se indicó acaecido el fallecimiento del titular de los derechos fundamentales materia de esta acción se ha configurado lo que se ha denominado por la jurisprudencia como carencia actual de objeto, pues ya no hay asunto que resolver.

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-414A/14, así:

“En diferentes oportunidades esta corporación ha señalado que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. De igual forma, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.”

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia dado que mantener esa orden resulta inútil, por tanto, hay lugar a declarar la carencia de objeto de la acción constitucional.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 1º de junio de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por el fallecimiento del agente oficioso GOBERTH FERNANDO MEZA QUIÑONES, conforme lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4fc9ef44699c575f1e559becf00dbf6fc031f15f8e38476217b0c13490e4ca**

Documento generado en 04/10/2022 07:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>